

Honorable:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. M.

ASUNTO: Acción de tutela de MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.753.196 expedida en Barranquilla, actualmente en estado de embarazo, en representación del nasciturus, me permito presentar acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL** y en contra del **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en la siguiente forma:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL DE BARRANQUILLA**, y se suspendan los efectos de la resolución No. 008 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se dispuso “a efectuar un nombramiento en propiedad en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado Quinto Civil Municipal destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6”.

Se ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, **proceda a suspender los efectos de la sentencia** STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021, hasta que se resuelva la solicitud de adición, aclaración y eventual impugnación.

La necesidad de la medida resulta diáfana de los fundamentos facticos objeto de esta solicitud de amparo.

I. **PETICIONES**

Por medio de la presente se requiere al Honorable Juez, los siguientes:

1.1. **TUTELAR**; los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad, material y emocional de la suscrita y de la criatura que está por nacer, dado el inminente riesgo a la exposición de dificultades laborales, sociales y económicas.

1.2. Dejar sin efecto la resolución No. 008 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se dispuso “a efectuar un nombramiento en propiedad en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa

del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado Quinto Civil Municipal destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6”.

1.3. Ordenar a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACIÓN CIVIL proceda a resolver de manera inmediata la adición y aclaración presentada en contra de la sentencia STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021, por parte del Juez Quinto Civil Municipal, para proceder a presentar la impugnación a la que haya lugar, dentro del radicado n.º 11001-02-30-000-2021-01764-00.

1.4. Dejar sin efecto la sentencia de fecha STC14559-2021, del 29 de octubre de 2021, y en su lugar, se ordene emitir una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones de este escrito.

1.5. Se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** que adopte las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la suscrita y de la criatura que está por nacer durante el periodo del embarazo y el tiempo que dure la licencia de maternidad, en la medida en que no sea despedida hasta que se garantice ese periodo.

1.6. Que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por conducto de su director o quien haga sus veces y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que una vez finalice la licencia de maternidad, cancele las cotizaciones a la EPS hasta cuando el bebé cumpla un año de vida.

1.7. Que en el evento en que el Juez Constitucional niegue la pretensión primera y devenga el nombramiento de la accionante, se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por conducto de su director o quien haga sus veces y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el pago de los salarios durante el periodo que dure el embarazo, y pague las cotizaciones a la EPS a la que me encuentro afiliada, hasta cuando el bebé cumpla un año de vida.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La suscrita es una joven de 23 años, de estado civil soltera, embarazada de 26 semanas y dos días, **EMBARAZO DE ALTO RIESGO**, perteneciente a la comunidad indígena Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de julio 2004), actualmente desempeño el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6° en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
2. Que una vez conocí de mi estado de embarazo y previo a la realización de unos exámenes por solicitud de mi médico tratante, lo comuniqué al titular del

Despacho Doctor Alex de Jesús del Villar Delgado, aportando al escrito, los exámenes de laboratorio de fecha 06 de julio de 2021, órdenes médicas de consultas realizada el 09 de julio de 2021, ecografía obstétrica transvaginal, entre otros.

3. Que tengo conocimiento que, el día 13 de julio de 2021 el Doctor Del Villar Delgado notificó al Consejo Superior de la Judicatura seccional Atlántico la situación administrativa en mención.
4. Que el 21 de Julio de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura emitió una respuesta al comunicado señalando que *“con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria N° 26 de fecha julio 14 de la presente anualidad, Se tendrá en cuenta para la publicación de las vacantes, opción de sede de este distrito para el mes de agosto, con las observaciones pertinentes. De igual forma remitir a la Of. De Talento Humano”*.
5. Que es de conocimiento en este trámite tutelar que, mediante resolución No.05 del 17 de agosto de 2021 se resolvió “Diferir el cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura por medio del cual se formula lista de elegibles para este juzgado destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6., lista en la cual se encuentra la señora KATIA ESTHER MENDOZA CASTAÑO, en calidad de aspirante.
6. A la hora de ahora, me encuentro ante la amenaza de un perjuicio irremediable pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil decidió la acción de tutela instaurada por Katia Esther Mendoza Castaño contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que fueron vinculados María José Villero Valdeblanquez y los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6., mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, dispuso lo

siguiente:

Primero: Ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, continúe con las etapas correspondientes para la provisión del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6 para el cual optó la accionante, acorde a las motivaciones que anteceden. Asimismo, estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada María José Villero Valdeblanquez.

Segundo: En el evento de que resulte inviable la reubicación de María José Villero Valdeblanquez, se **ordena** que a partir de su desvinculación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, este estrado judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, de manera coordinada, agoten y materialicen las actuaciones correspondientes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7. Ante tal decisión, la suscrita procedió a solicitar dentro del término legal la adición y aclaración de la providencia, así también, el Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, como consta:

		STRUEN DONADO LAURA MARCELA,Not: 15 VALDEZ DEL VALLE MARIA ALEJANDRA,Not: 16 PEREZ BLANCO JERSEY RICARDO,Not: 17 DE LA OSSA RUIZ YULI MELISSA,Not: 18 DIAZ FLORIAN MILENA SOFIA,Not: 19 NIEBLES VELASQUEZ SAMAYRA ESTHER,Not: 20 GONZALEZ MUÑOZ CESAR AUGUSTO,Not: 21 PINZÓN BELLO CARLOS ALBERTO,
2021-11-10	Auto de sustanciación	SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS LOS MEMORIALES ALLEGADOS POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ - JUNTO CON SUS ANEXOS-
2021-11-05	Al Despacho para resolver	En la fecha ingresa a despacho informando que: Se allega escrito de MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, solicitando adición y aclaración de la Sentencia STC14559-2021 del 29 de octubre hogaño, notificada el 02 de noviembre del año cursante.
2021-11-03	-Al despacho	En la fecha ingresa a despacho informando que: Se allega escrito del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicitando la adición del fallo de tutela del 29 de octubre de 2021, notificado el 02 de noviembre del año cursante.
2021-11-02	Notificación por Aviso	AVISO
2021-11-02	Envío de Notificación	FALLO DE TUTELA de fecha 10/29/2021 14:38:00 Orden : 160973Not: 1 ,Not: 2 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA,Not: 3 ,Not: 4 ,Not: 5 ,Not: 6 MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ,Not: 7 NAVARRO NOGUERA MARCO TULIO,Not: 8 GONZALEZ MUÑOZ CESAR AUGUSTO,Not: 9 PINZÓN BELLO CARLOS ALBERTO,Not: 10 NIEBLES VELASQUEZ SAMAYRA ESTHER,Not: 11 DIAZ FLORIAN MILENA SOFIA,Not: 12 DE LA OSSA RUIZ YULI MELISSA,Not: 13 PEREZ BLANCO JERSEY RICARDO,Not: 14 VALDEZ DEL VALLE MARIA ALEJANDRA,Not: 15 STRUEN DONADO LAURA MARCELA,Not: 16 HERNANDEZ PATERNINA KARINA PAOLA,Not: 17 DE LA HOZ MARTINEZ JOSE MANUEL,Not: 18 JULIO REDONDO LUIS ALEJANDRO,Not: 19 VIADERO LOPEZ DIEGO ANDRES,Not: 20 SANJUAN MARQUEZ DUBERLIS,Not: 21 MENDOZA CASTAÑO KATIA ESTHER,
2021-10-29	FALLO DE TUTELA	CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO.
2021-10-28	Envío de Notificación	Auto avoca conocimiento de fecha 10/20/2021 00:00:00 Orden : 160825Not: 1 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA,
2021-10-27	-Al despacho para agregar al	Memorial en 3 archivos adjuntos, allegado por: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

Así:

Es claro que la decisión adoptada en este asunto encuentra razón de ser en los lineamientos en cita, sin embargo, no se advierte mayor relación entre lo considerado y lo decidido, pues si se lee, en el numeral segundo de la sentencia se ordena “que a partir de su desvinculación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, este estrado judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, de manera coordinada, agoten y materialicen las actuaciones correspondientes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada” sin establecer el espacio temporal en el que se va a efectuar la protección.

Es decir, para la vinculada no es claro desde y hasta qué momento la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, quien desde luego no fue vinculada a este trámite constitucional, debe efectuar los aportes al sistema de seguridad social de la suscrita. Es de anotar que, este aspecto es de especial relevancia dado los efectos que establece el Decreto 780 de 2016 en los casos de mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes, relativos a que “en los

casos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del sistema de la EPS”.

Amén de lo anterior, el artículo 2.1.13.1. del citado decreto establece que “Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”, dicho de otro modo, el aporte al sistema de seguridad social no puede suspenderse un instante siquiera, pues de lo contrario, la licencia de maternidad se pagaría en forma proporcional, por lo que se considera debe adicionarse la sentencia en cuanto a este punto.

- Aunado a lo anterior, no se estableció el término en que el Juzgado Quinto Civil Municipal Barranquilla y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla deben cumplir con la orden de tutela “de manera coordinada, agoten y materialicen las actuaciones correspondientes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada” conjetura que no garantiza las eventuales acciones (incidentes de desacato) que deba emprender por la inobservancia o no cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se considera debe adicionarse la sentencia en cuanto a este punto.

- No existe claridad en la decisión, sobre cuáles son las gestiones que de manera coordinada, deben agotar y materializar la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. - La sentencia no decidió sobre la solicitud de vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial, tal como se pidió en el escrito de contestación, hasta el punto de que se emitió una orden a esta sin haber sido llamada al proceso. -

La sentencia no decidió sobre las pretensiones formuladas en el escrito de contestación de la suscrita, por lo que se considera debe adicionarse la sentencia en cuanto a este punto. -

Finalmente, en lo que respecta a la orden dada al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla para que “estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada Maria Jose Villero Valdeblanquez” solicito la adición de la sentencia en el sentido de que disponga cuales son los parámetros que deben seguirse para la reubicación.

Así como también, solicito se adicione la sentencia, en el sentido que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la respuesta dada por la Unidad de Carrera Judicial, para que inicie gestiones y coordine lo necesario para que la accionante pueda optar a otros cargos disponibles, como los que se informan: - Primero Civil del Circuito de Barranquilla - Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cargo al que la accionante aspiró el mes de octubre de 2021 y donde ocupa el primer lugar en la lista. - Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Esta información es pública (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-lajudicatura-del-atlantico/formato-opcion-de-sede3>) y fue allegada al proceso por parte de los accionados Lo anterior, teniendo en cuenta

precisamente el sustento de la sentencia proferida dentro de este asunto, a pesar de que no está de acuerdo, es la aplicación a la sentencia de unificación 070 del 13 de febrero de 2013, de la que se destaca la siguiente previsión.

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó (...)

8. A pesar de los múltiples requerimientos realizados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha resuelto mi pedimento, al contrario, dispuso mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla para que **explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la sentencia del 29 de octubre de 2021.**

9. Lo anterior, desembocó que, la vulneración a mi derecho al debido proceso, pues aun sin estarse ejecutoriada la sentencia en mención, dado que se ha decidido la adición y aclaración presentada, el Juez Quinto Civil Municipal profirió la resolución No. 008 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se dispuso “*a efectuar un nombramiento en propiedad en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado Quinto Civil Municipal destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6*”.

10. A la hora de ahora, me encuentro en un estado de riesgo, que afecta mi derecho al mínimo vital y de mi bebe que está por nacer, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud física y mental, y, sobre todo, me expongo a dificultades laborales, sociales y económicas, que desde todo punto de vista son reprochables e inaceptables., y no he gozado de un acceso a la administración oportuno y defensa, pues he tenido que soportar la mora injustificada en un trámite tutelar y el cumplimiento de decisiones que no están ejecutoriadas.

11. Lo dicho, porque a la hora de ahora, el único ingreso que percibo es de mi salario, con el que tomo lo suficiente para asistir a los controles, citas médicas programadas, exámenes de laboratorio, alimentación, pagar los servicios públicos, obligaciones con entidades como él (ICETEX) y el pago de un crédito hipotecario que adquirí para mejorar la calidad de vida. De igual manera, tengo una obligación natural y legal con mis padres y hermanas, entre las menores, LAURA DANIELA VILLERO quien estudia en esta ciudad y transitoriamente con ocasión a la pandemia se encuentra con mis padres, quienes a la fecha se encuentran desempleados y debo proveer lo necesario para su congrua subsistencia.

12. Con todo lo anterior, de no contar con el salario percibido como empleada del Juzgado Quinto Civil Municipal me encontraría en total incapacidad de proveer los elementos básicos para mi hijo que está por nacer y lograr de que pueda estar en un espacio digno, dado que no cuento con los recursos y

ahorros para comprarlos, a razón que, en lo que va del año he enfermado en dos ocasiones por la Covid-19 y en una ocasión por este virus se enfermaron gravemente mis padres, y por los altos costo de atención médica y terapias de rehabilitación pulmonar que acarrea esa enfermedad quedé sin recursos.

13. **Como si fuera poco lo dicho, al perder el empleo en este momento tan crucial en la vida de una persona, en el que tengo a una criatura en mi interior que requiere de cuidados especiales, de buena alimentación de la madre para su normal desarrollo, servicios médicos, y sobre todo un entorno digno, pondría en riesgo mi vida y la del nasciturus.**

14. Finalmente, el pago de la seguridad social en salud para alcanzar la licencia de maternidad no lograría menguar las dificultades expuestas y sobre todo garantizar el desarrollo normal del que está por nacer y que la maternidad transcurra normalmente.

15. A pesar de lo anterior, no he podido cumplir con el requisito de subsidiariedad para presentar acción de tutela en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, la cual adolece de serios yerros, que paso a cuestionar así:

III. HECHOS VULNERADORES DE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021

o LA SENTENCIA EN CUESTIÓN DISPUSO LA APLICACIÓN DE REGLAS INAPLICABLES AL CASO EN CONCRETO.

La ~~sentencia~~ dispuso la aplicación de la providencia de unificación SU-070 del 13 de febrero de 2013. Sin embargo, basta leer juiciosa y cuidadosamente las sentencias de unificación emitidas por la Corte Constitucional, SU075/2018 y SU070/13, para avistar que esta acoplan solo casos de mujeres embarazadas en CARRERA ADMINISTRATIVA de entidad en liquidación y la vinculación en provisionalidad en cargos de **carrera administrativa**¹, particularmente, son casos que en su totalidad involucran a entidades tales como la Alcaldía Municipal de Ciénaga y Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL “EN LIQUIDACIÓN” cuyo linaje compele a entidades de un régimen distinto al régimen de **CARRERA JUDICIAL**. La administración y vigilancia de la carrera a la cual se refiere las sentencias de Unificación anteriormente mencionadas corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil por mandato del artículo 130 de la Constitución Nacional, el cual señala como excepción las carreras con carácter especial.

De manera que, la honorable Corte Constitucional no se ocupó en las sentencias citadas de las entidades del Estado que por expresa disposición de la Constitución Política tienen la potestad para administrar y vigilar su propio sistema de carrera o a las entidades que hacen parte de un **Régimen Especial de Carrera**, vbgr. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.**

Dejando en claro que, esta carrera especial encuentra su hontanar en el numeral primero del artículo 256 de la Constitución Política.²

Lo referido en líneas anteriores, es tema pacífico que, de antaño la Corte Constitucional ha venido decantado al señalar las diferencias entre regímenes especiales, de creación constitucional o legal, y la carrera administrativa general, al disponer que:

El artículo 125 de la Constitución consagró, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Allí se establecieron las excepciones: los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que señale la ley.

El artículo 130 de la C.P. parte de la base de que existen varias carreras administrativas, pero que sólo están separadas de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil "las que tengan carácter especial".

Es decir, que existe armonía, para efectos de lo que interesa en esta demanda, entre lo dispuesto en el artículo 125 y el 130 de la Constitución, en el siguiente sentido: si la carrera administrativa es la regla general para los servidores públicos, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre las distintas carreras, es también la regla general, y que sólo en virtud de la exclusión que sobre alguna carrera haga la propia Constitución, la Comisión carecerá de competencia.

Entonces, se pregunta ¿sobre qué carreras excluyó la Constitución la competencia de la Comisión?

La respuesta la suministra el artículo 130 de la Carta: a las que tengan carácter especial.

Por ello, resulta pertinente recordar lo que la Constitución y la jurisprudencia han señalado sobre las clases de carrera de los servidores públicos, atendiendo su origen (legal o constitucional). Ellas son:

- a) Los regímenes especiales, de creación constitucional o legal, según el artículo 130 de la Constitución; y,*
- b) Los servidores de la carrera general.*

Examen de cada uno de estos regímenes:

- a) A los regímenes especiales creados por la Constitución, la Corte se ha*

referido en las sentencias C-391 de 1993 y 356 de 1994. En la sentencia C- 391 de 1993, señaló:

"La Constitución ha previsto en diferentes normas la creación de regímenes especiales de carrera para ciertas entidades: la Contraloría General de la República (artículo 268, numeral 10°); la Procuraduría General de la Nación (artículo 279); la Rama Judicial (artículo 256, numeral 1°); la fiscalía general de la Nación (artículo 253); las Fuerzas Militares (artículo 217); la Policía Nacional(artículo 218).

"En todos estos casos, la atribución de dictar las normas correspondientes ha sido dejada por el Constituyente, de manera expresa, en cabeza de la ley.

(Sentencia C-391 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo).(Corte Constitucional, Sentencia C-746,99).

Puestas de este modo las cosas, es claro que las sentencias de unificación referenciadas si con una mirada desprevenida, distraída y ligera se les atiende de seguro pueden lograr inducir en error al Juzgador en los casos donde se debate la protección transitoria de la mujer embarazada que desempeña un cargo de carrera en provisionalidad en la rama judicial , estableciendo su aplicación a casos o situaciones de hecho que no resultan coherentes con las expuestas y estudiadas de manera unificada por la Corte.

Sobre el particular, recuérdese que la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada al señalar que existe un deber de los órganos judiciales de seguir el precedente vertical y horizontal y que la posibilidad de separarse del mismo solo es posible cuando (i) se trata de un caso diferente o (ii) se hace necesario aplicar una regla interpretativa distinta con la que se garanticen mejor los derechos, principios y valores constitucionales (con lo cual se garantiza el carácter dinámico de la jurisprudencia); (iii) en cualquier caso, recae sobre el juez una fuerte carga de contra argumentación, la cual debe ser seria, razonada y suficiente.

De manera que, ante la ausencia de identidad del caso no resulta a lugar aplicar las sentencias mencionadas, por el contrario, **el caso en estudio requiere la aplicación de una regla interpretativa distinta con la que se garanticen mejor los derechos y principios en tensión como se explicará más adelante.**

De modo que, emplear la sentencias de unificación, es desconocer la distinción de los regímenes de carrera, sino someter a la interviniente a un trato diferencial no previsto para su situación especial, el cual por encima de cualquier regla específica requiere de un verdadero ejercicio de ponderación dada la tensión entre derechos fundamentales y la flagrante dificultad para garantizar por parte de la suscita ante la inminente carencia de empleo, la adecuada gestación del nasciturus y la satisfacción de los bienes más elementales para este y su persona.

Como si lo anterior fuera poco, nos colocaría en una situación de desigualdad, no solo por mi condición de madre gestante, sino, además por mi pertenencia indígena del pueblo KANKUAMO reconocido internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos humanos y la Corte Constitucional ante la conocida violación sucesiva a los derechos humanos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare y solo así que, las sentencias de unificación SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018 deben aplicarse en este asunto, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura a pesar de habersele notificado oportunamente el hecho de la maternidad por parte del titular del Juzgado (13 de Julio de 2021) no empleó

ningún trato especial frente al escenario planteado, por el contrario, de una forma irreflexiva y tempestiva emitió la resolución No. CSJATR21- 1979 del 14 de julio de 2021 resolviendo *“publicar de conformidad con el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, el listado general en orden descendente de puntaje de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.185 del 27 de noviembre 2013, que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos en vacancia definitiva, publicados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, desde el Primero (1°) al Ocho (8) de Julio de 2021”*.

A pesar de lo anterior, en acto posterior la sala seccional, pasó a indicar que *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria N° 26 de fecha julio 14 de la presente anualidad, Se tendrá en cuenta para la publicación de las vacantes, opción de sede de este distrito para el mes de agosto, con las observaciones pertinentes. Deigual forma remitir a la Of. De Talento Humano”*.

Es así, que, sin que se emitiera un pronunciamiento expreso y consecuente con el hecho de la maternidad, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 contra el cual no procedía ningún recurso. Todo ello a pesar de que, en la sentencia de unificación SU-070 de 2013, se estableció un procedimiento, posteriormente reiterado en la sentencia de unificación SU-075 de 2018, así:

*Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado deberá ser el de la mujer embarazada**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018).*

Visto el panorama, en específico, la forma en que se agotaron las fases del concurso de mérito y se emitió la lista de elegibles, **propongo la realización del siguiente ejercicio hipotético:**

- (i) Piénsese en una empleada en estado embarazo de cualquier Juzgado que ostente un cargo en provisionalidad publicado como vacante definitiva.
- (ii) Que el listado general de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles del concurso de méritos sea publicado por el Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente la lista sea remita a cualquiera de estos Despachos para efectuar el nombramiento.
- (iii) Que el Juzgado deba dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

- (iv) Finalmente, invito a plantearse el presente interrogante: ¿El cargo que ocupa una mujer embarazada que sale a concurso sería el último en proveerse de conformidad con la sentencia SU070/2013?
- (v) Solución propuesta: De no efectuarse una protección constitucional transitoria coherente con los postulados de un Estado Social de Derecho, la particular protección de la que es acreedora la mujer en estado de embarazo y la necesidad de amparar el mínimo vital durante el embarazo y después del parto, las medidas de la sentencia SU/070 de 2013 que proponen que el cargo de la mujer embarazada será el último en ocuparse, serían inanes. Dicho de otro modo, los Juzgados automáticamente efectuarían el nombramiento encomendado ciertamente al mismo compás y tiempo, de ahí que, no hubiera lugar a pesar de que *“el cargo de la mujer embarazada es o será el último en proveerse” como lo señala la Sentencia, es decir, no habría garantía de protección constitucional a quien en estado de embarazo ostenta el cargo en provisionalidad.*

A pesar de todo, no puede olvidarse que, la Constitución Política reconoce a favor de la mujer embarazada una especial protección, al establecer que durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado⁴, lo cual significa la creación y garantía de un amparo enfocado a preservar esa condición biológica singular, junto a la vida y demás derechos de quien está por nacer. La norma en mención tuvo génesis en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra para la maternidad y la infancia cuidados y asistencias especiales (art. 25, núm. 2°), disposición posteriormente desarrollada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, núm. 2°), al disponer para los Estados Parte el deber de conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, además de la concesión de licencia con remuneración, prestaciones y seguridad social adecuadas dentro de ese lapso.

En esa línea, la Jurisprudencia constitucional, ha sido invariable al establecer que *“La protección de la mujer en embarazo implica una estabilidad laboral reforzada, que a su vez conlleva la prohibición de ser despedida por razón de este, para erradicar el criterio discriminatorio que atente contra el artículo 13 superior y cualquier afectación a los derechos de quien está por nacer y de la familia. Las disposiciones enunciadas permiten distinguir que la legislación laboral colombiana elevó a la categoría de presunción de despido por motivo de embarazo o de lactancia, aquél que tiene lugar durante el período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al momento del parto, cuando no media autorización del inspector de trabajo o del alcalde del respectivo municipio, ni se tienen en cuenta los procedimientos legalmente establecidos”⁵.*

En consonancia con lo expuesto, **la Corte Constitucional en sentencias en**

las que verdaderamente estudian casos de mujeres embarazadas separadas de un cargo de la Rama Judicial el cual estaban desempeñando en provisionalidad, ha sido enfática en lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que dicha situación podría provocar el desconocimiento expreso de los artículos 13, 43 y 53 de la carta política, la restricción de la libertad de optar por la maternidad y la exposición de la madre gestante a dificultades laborales, sociales y económicas, que desde todo punto de vista son reprochables e inaceptables. En ese sentido, esta Corte ha destacado que la conculcación del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en embarazo, conlleva un riesgo contra la seguridad material y emocional de la madre y del que está por nacer, generando la procedencia del amparo tutelar como medio idóneo y eficaz para obtener su protección. (Corte Constitucional, Sentencia T894 de 2011).

Por manera que, prevalece sin excepción el amparo que la constitución y el ámbito internacional de los derechos humanos le otorgan a la mujer embarazada, por razón de su gestación y de los derechos inmanentes del que está por nacer.

Como lo indique en líneas precedentes, tales premisas son las que ha adoptado la jurisprudencia constitucional para decidir casos análogos a este.

En sentencia T-245 de marzo 30 de 2007, se analizó la situación de una servidora judicial que se encontraba en ejercicio de funciones en provisionalidad, mientras que el funcionario titular se encontraba disfrutando de una licencia no remunerada, siendo desvinculada a pesar de su estado de embarazo, luego de la reincorporación del titular al cargo.

En esa ocasión se explicó que “cuando se encuentren en conflicto los derechos a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y la del funcionario nombrado en propiedad, el juez constitucional está llamado a decidir el sentido de las controversias que se le planteen consultando, en primer lugar, el principio de interpretación armónica del texto constitucional, según el cual debe preferirse aquella solución que brinde la más amplia protección de los derechos en conflicto, lo cual supone, a su vez, la existencia de la más alta forma de armonía entre éstos. **Este principio de interpretación impone al juez de tutela el deber de proteger, dentro del mayor margen posible, los dos derechos que se contraponen. En tal sentido, dado que ambas posiciones son amparadas por el ordenamiento constitucional, el juez debe acoger la solución que mejor las armonice y, así, evitar decisiones que impliquen el desconocimiento absoluto de alguno de los dos derechos**”.

En la providencia citada, **se ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, (i) cancelar el valor correspondiente a los salarios dejados de percibir por la demandante durante los meses que no trabajó, desde su retiro “ hasta cuando el parto se produjo y tres meses más” , y (ii) pagar los aportes a la EPS a la cual estaba afiliada la peticionaria, desde el momento de su retiro hasta que el menor cumpliera un año de edad, con el fin de que tanto la madre como el niño pudieran tener acceso al Plan Obligatorio de Salud.**

En sentencia T-894 de febrero de 2011, el máximo Tribunal Constitucional señaló que **“para hacer efectiva la protección que garantice el bienestar de la mujer en embarazo que ocupe un cargo de carrera y de la criatura que está por nacer, deben tenerse en cuenta los siguientes presupuestos: (i) no podrán ser despedidas durante el periodo de embarazo ni en el lapso de la licencia de maternidad; (ii) cuando se encuentre el nombramiento en periodo de prueba, el referido tiempo deberá ser interrumpido hasta después de vencida la licencia de maternidad; (iii) las empleadas que hayan obtenido calificación no satisfactoria en la evaluación de servicios, solo podrán ser desvinculadas pasados 8 días del vencimiento de la lactancia”.**

En esa oportunidad, la Corte estudio el caso de una ciudadana que comunicó al despacho accionado su embarazo el mismo día en que a ella le fue notificado el nombramiento del servidor público que entraría a suplir la vacante de secretario. Para resolver el problema jurídico esa Corporación sentó que **“al estar en conflicto los derechos de la accionante y los del funcionario nombrado en propiedad, esta Sala concluye, en una interpretación constitucional armónica, que la solución ecuaníme y que brinda mayor protección a los derechos contrapuestos, es la acogida por esta corporación en la precitada sentencia T-245 de 2007”.**

En consecuencia, **la Corte Constitucional concedió el amparo y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de su Director o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora Érika Milena García Daza el valor correspondiente a los meses de salario dejados de percibir, desde cuando fue retirada hasta tres meses después del parto, y pague las cotizaciones a la EPS a la cual se encontraba afiliada la demandante, desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumpla un año de vida.**

De la lectura antepuesta nítido refulge que, la protección en estos casos **no se prolonga en el tiempo, es decir, es transitoria**, se trata de amparar los artículos 13, 43 y 53 de la carta política, salvaguardar la maternidad y el desarrollo normal del que está por nacer, sin que la mujer en estado de embarazo pueda ser sometida con ocasión a su desvinculación a dificultades

laborales, sociales y económicas. Tampoco lo es que, quien ganó el cargo el concurso de méritos deba permanecer *in sécula secolurum* a la espera de su nombramiento.

Es claro entonces que, las eventuales medidas que se adopten en este trámite tutelar deben armonizar y acoger la solución que mejor armonice, y evitar como lo pregona la Corte el desconocimiento absoluto de alguno de los dos derechos.

- **LA SENTENCIA NO TUVO EN CUENTA LA AMENAZA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE: Afectación al mínimo vital, dignidad humana, seguridad material y emocional de la suscrita y de la criatura que está por nacer, obstáculo para garantizar la adecuada gestación del nasciturus y la satisfacción de los bienes más elementales para este, mi persona y dependientes con ocasión al inminente riesgo a la exposición de dificultades laborales, sociales y económicas, que desde todo punto de vista son reprochables e inaceptables.**

En este punto, bueno es recordar que, el derecho al mínimo vital ha sido definido como la porción de ingresos de la persona destinados “a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”⁶

La Corte ha señalado que el mínimo vital es un derecho que debe ser considerado según las características y necesidades particulares de cada persona. En lo que respecta al mínimo vital de la mujer, ha considerado que “las necesidades de una mujer son distintas mientras no se esté en estado de embarazo, y así, los recursos requeridos para satisfacer su mínimo vital. Otro tanto sucede si se trata de una mujer gestante, pues los cuidados especiales propios de dicha condición modifican no sólo las exigencias médicas, sino cuestiones básicas de su subsistencia como por ejemplo su alimentación. Incluso, el mínimo vital de la mujer en estado de gravidez difiere de aquel que se configura cuando ésta ha dado a luz recientemente. En el último caso, las necesidades mínimas se incrementan e involucran las garantías concernientes a la protección del menor recién nacido.”⁷

La protección del mínimo vital cobra mayor relevancia tratándose de una mujer en estado de embarazo en virtud de la obligación constitucional del Estado de brindar especial asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto (Art 43). En este sentido, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho al mínimo vital de la mujer embarazada, siempre que se acredite la amenaza o vulneración de este por parte de la afectada.

El presente caso va más allá del fuero de maternidad y de la estabilidad laboral reforzada, tiene que ver con la afectación a derechos conexos tales como salud (física y mental), igualdad, mínimo vital de la mujer embarazada y del que está por nacer y el desarrollo normal del nasciturus, en consideración a los a los siguientes aspectos facticos:

Pese a todo, no está de más recordar que la protección constitucional al mínimo vital de la mujer trabajadora en estado de embarazo no se limita a aquellos casos señalados en la sentencia T-373/98, sino que cobija a todas las mujeres gestantes que como consecuencia de su desvinculación laboral vean amenazado o afectado su mínimo vital y/o el de su hijo, siempre que dicha afectación sea demostrada siquiera de manera sumaria.

En este sentido, esta Corte ha indicado que el despido de una mujer en estado de embarazo coloca a la trabajadora en una situación propicia para la configuración de un perjuicio irremediable, *“en tanto se ven afectados sus medios de subsistencia en condiciones dignas al perder su empleo, lo que le impide garantizar la adecuada gestación del recién nacido, satisfacerse ella y su familia en lo necesario sin lugar a dudas, amenazado su mínimo vital y el de su hijo, en la medida en que éste se encuentra constituido por “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.*

Es por lo anterior, que solicito dentro del presente trámite constitucional una protección transitoria durante los 3 meses siguientes (periodo que falta de gestación) y el periodo que dure la licencia de maternidad hasta que él bebe cumpla un año de vida, de tal manera que, se **AMPAREN** mis derechos fundamentales a estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad material y emocional de la suscrita y de la criatura que está por nacer, dado el inminente riesgo a la exposición de dificultades laborales, sociales y económicas.

- **LA SENTENCIA IGNORÓ QUE LA ACCIONANTE NO AGOTÓ EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD, PUES NO PRESENTÓ RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE ORDENÓ DIFERIR EL NOMBRAMIENTO.**

IV. DERECHOS VULNERADOS

Invoco como vulnerados los derechos de derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad, material y emocional de la suscrita y de la

criatura que está por nacer, dado el inminente riesgo a la exposición de dificultades laborales, sociales y económicas.

V. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección de correo electrónico
villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com

Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en el correo electrónico
cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Fotografías del estado del inmueble.
- Confirmación desembolso crédito hipotecario.
- Historia clínica de la vinculada.
- Resoluciones emitidas por el Juez quinto Civil Municipal de Barranquilla.
- Historia clínica de mis padres Carlos Alberto y Ana Valdeblanquez.
- Declaraciones extra-proceso.
- Constancia de aplazamiento de estudios por la situación de enfermedad familiar y económica.
- Constancia de horario Universidad de Laura Villero.

Con respeto,

Maria Jose Villero Valdeblanquez
CC No. 1045753196



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC14559-2021

Radicación n.º 11001-02-30-000-2021-01764-00

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por Katia Esther Mendoza Castaño contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que fueron vinculados María José Villero Valdeblanquez y los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido

proceso, petición, «legalidad» y «acceso a la carrera judicial», que dice vulnerados por las autoridades acusadas.

Solicita, en consecuencia, se le ordene al Juzgado accionado que *«deje sin efectos, de forma definitiva, el acto administrativo: Resolución No. 05 del 17 de agosto de 2021... ‘Por medio del cual se difiere el cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado... destinada exclusivamente a proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6»*; que *«exp[ida] y notifi[que] personalmente, en los términos de la Ley 1437 de 2011, acto administrativo debidamente motivado, contentivo de [su] nombramiento en propiedad...»*; y se disponga que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el estrado acusado *«adopten medidas correspondientes a la aplicación de las medidas de protección sustituta[s] correspondiente[s] al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad de la hoy empleada en provisionalidad María José Villero Valdeblanquez...»*.

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Indicó la accionante que mediante Acuerdo de 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico convocó a concurso de meritos para la

conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centro de Servicios de Oficinas de Servicios y de Apoyo de ese Distrito Judicial; que agotadas las distintas etapas expidió la Resolución por medio de la que se publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, el que se encuentra debidamente ejecutoriado y del que hace parte.

2.2. Señaló que el Consejo Seccional convocado publicó los formatos de opción de sedes, por lo que el 1º de julio de 2021 presentó su elección a la vacante del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla; y el 3 de agosto siguiente el referido Consejo Seccional remitió por correo electrónico el Acuerdo de 23 de julio siguiente, por el que formuló ante dicho estrado judicial la lista de elegibles para proveer el citado empleo.

2.3. Adujo que con Resolución No. 05 de 17 de agosto de 2021 el Juez acusado dispuso diferir el cumplimiento del Acuerdo que formuló la lista de elegibles, así como los actos de nombramiento y posesión, en virtud de la necesidad de consulta ante el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial sobre el presunto fuero de maternidad de la empleada en provisionalidad que ocupa el cargo.

2.4. Refirió que la anotada determinación de diferir el cumplimiento del Acuerdo atentaba contra sus derechos;

que el juez accionado se apartó de los lineamientos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico.

2.5. Afirmó que se dejaron de lado los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre concurso de méritos y el alcance de la protección reforzada de la maternidad; y que no se tuvieron en cuenta los precedentes de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

2.6. Sostuvo que la vigencia del registro de elegibles es de 4 años, por lo que obligarla al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desbordaría dicho marco temporal; y que vivía con sus padres y sobrino, quienes por la pandemia mermaron sus ingresos, además que sus labores como independiente no le permitían cubrir la totalidad de los ingresos necesarios para el bienestar de su núcleo familiar.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico refirió que existía falta de legitimación en la causa por pasiva; que no había transgredido los derechos de la gestora; que se acogía a lo que se resolviera en esta acción

excepcional; que los aspectos atinentes a la licencia de maternidad eran de competencia del nominador y de la Dirección Seccional en calidad de ordenador del gasto; y que la promotora ya había interpuesto otra tutela por los mismos hechos, que fue declarada improcedente.

2. María José Villero Valdeblanquez indicó que era respetuosa del mérito y derecho de la aspirante, empero, el nombramiento de aquella ponía en riesgo al bebe que estaba por nacer; que se encontraba *ad- portas* de un perjuicio irremediable, pues perder la oportunidad de permanencia en el cargo y el periodo de licencia de maternidad impedía garantizar la adecuada gestación del nasciturus; que las sentencias SU citadas eran de entidades diferentes al régimen de carrera judicial, lo que podía inducir en error al juzgador y la pondría en desigualdad; que la protección era transitoria, no se prolongaba en el tiempo; que era soltera, tenía 21 semanas de embarazo, pertenecía a la comunidad indígena Kankuamo y era la asistente judicial grado 6 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla; que pese a que no se había efectuado el nombramiento, se encontraba ante la amenaza de un perjuicio irremediable; que el único ingreso que percibía era su salario, del que pagaba sus exámenes, servicios públicos, icetex y un crédito de vivienda, además de ayudar a su familia; y que la cancelación de la seguridad social en salud no lograría menguar sus dificultades.

3. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitó su

desvinculación del presente trámite, pues no amenazó o puso en riesgo las prerrogativas esenciales de la accionante; que no existía legitimación en la causa por pasiva, pues no intervenía en las decisiones que adoptara el Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla; que mediante oficio CJO21-3716 de 30 de agosto de 2021 absolvió la consulta de dicho funcionario, dentro del término de ley, en la que indicó que la competencia para decidir estaba en cabeza de la autoridad nominadora; que existía otro mecanismo idóneo de defensa; y que no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, pues la actora podía optar por otras vacantes durante cuatro años.

4. Al momento de someterse a consideración de la Sala el presente asunto, ningún otro de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de

actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que con Resolución No. 05 de 17 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dispuso diferir el cumplimiento del Acuerdo CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual se formula la lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, por cuanto la empleada que ocupa dicho cargo se encuentra en embarazo.

No obstante, encuentra la Corte que la referida determinación compromete las garantías constitucionales de la ahora accionante, pues la provisión de un cargo con una persona de carrera es un hecho objetivo y razonable, que no depende de la voluntad del empleador, ni es fruto de una discriminación por el estado de gravidez de la persona que ocupa el puesto en provisionalidad.

Al respecto, es de destacar, que asuntos como el expuesto ya han sido objeto de estudio por esta Corporación, precedentes que se citan in extenso, en donde se estableció que:

...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la finalización del vínculo laboral de una mujer embarazada obedece a que el cargo que aquella ejercía en provisionalidad es ocupado por una persona en propiedad, no puede considerarse configurada la vulneración de sus garantías fundamentales, toda vez que tal situación constituye una causal objetiva para la desvinculación, y de ningún modo puede traducirse en discriminación por su condición.

Lo anterior, no obsta para que la vinculación al sistema de seguridad social de la madre finalice de manera inmediata, pues jurisprudencialmente se ha advertido que en garantía de los derechos fundamentales del menor que está por nacer, necesario es que el empleador continúe realizando los aportes respectivos, hasta que el bebe nacido cumpla un año de edad, y siempre que la madre permanezca sin vinculación laboral activa.

Al resolver un asunto de similares características, esta Sala, en sentencia emitida el 21 de abril de 2016, advirtió:

«(...) [C]iertamente [la] desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo [del] estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular (...)»¹.

Criterio que también ha sido respaldado por la Corte Constitucional, pues en la sentencia T-082 de 2012, al estudiarse un caso en que una mujer embarazada había quedado

¹ STC4966-2016.

desvinculada ante la designación en propiedad de otro empleado, explicó:

«(...) [E]l caso en el cual, el cargo que ocupaba una mujer en estado de embarazo es provisto por concurso de méritos, responde a la aplicación del principio constitucional según el cual “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (artículo 125 C.N.) y a lo dispuesto de forma particular por la ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera administrativa. (...) [Por lo tanto,] la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo, sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador (...)»².

Así las cosas, una vez establecida la causal objetiva de despido, y ante la imposibilidad de reubicar laboralmente a la madre gestante, se ha advertido la necesidad de proteger no solo sus garantías fundamentales, sino las del menor que está por nacer, lo que se logra con la continuación en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012 advirtió:

«(i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que

² Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2012.

el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)

*“Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta Sala advierte que **‘la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo’ sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador**, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral (...)*

*“Puede concluirse de las anteriores consideraciones que cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto debido a que han operado **causas objetivas, generales y legítimas** que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad” (Subrayado fuera de texto).*

4. Ahora bien, estudiado el caso de la promotora del amparo, de cara a los precedentes que vienen de estudiarse, no es posible advertir la vulneración de los derechos de la reclamante, toda vez

que su desvinculación laboral obedeció a una causal objetiva; su reubicación laboral no era posible, ya que para la fecha en que se hizo efectivo el cese de su actividad, no había un cargo de iguales características y remuneración en el despacho al que se encontraba vinculada; y la Dirección Seccional encargada del pago de nómina de los juzgados de Bogotá, advirtió que sigue realizando los aportes al sistema de seguridad social de la promotora (CSJ STC15814-2018, 3 dic. 2018, rad. 2018-02428-01).

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en un asunto de similares contornos, dejó sentado que:

...encuentra debidamente acreditado que la actora, al concursar para el cargo de Profesional Universitario, Grado 11 de la Convocatoria n.º 2, Acuerdo n.º 1739 de 2009, -Oficina de Apoyo de San Gil-, obtuvo el primer lugar en el registro de elegibles, según se consignó en la resolución n.º 3069 de 25 de julio de 2016, hechos no discutidos y reconocidos por la parte accionada al dar contestación a la acción. Así mismo, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander publicó en septiembre de 2016, que no ofertaría la vacante en comento, con ocasión a que María Carolina Martínez Velásquez, quien ocupa el cargo en provisionalidad, estaba en embarazo, decisión que acogió la entidad, en atención a lo dispuesto en la Circular PSAC11-43, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y la sentencia T-088 de 2010, de allí que solo proseguirá con la publicación del formato de opción de sede, hasta que el hijo de la empleada en provisionalidad, tuviese un (1) año de edad; lo anterior precisamente para garantizar su estabilidad laboral reforzada.

En ese orden, puede decirse que en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos fundamentales de Martínez Velásquez, quien ocupa el cargo ofertado en la convocatoria, en provisionalidad, que por su estado de gravidez, mereció la protección especial bajo la figura de estabilidad laboral

reforzada, frente al de acceso al empleo público de la promotora, quien, como se anotó, se inscribió en el concurso y después de agotar las etapas correspondientes, ocupó el primer lugar para desempeñar el cargo del «Grupo 5, Profesional Universitario (oficina de apoyo de San Gil) Grado 11», sin que pase por alto la Sala que Alarcón Remolina, también estuvo en embarazo, producto del cual nació el 20 de septiembre de 2016 su menor hijo M.E.P.A.

En autos es claro que dentro de la problemática abordada, constituye un hecho nuevo el que María Carolina Martínez Velásquez gozó de licencia de maternidad hasta el 28 de noviembre de 2016, conforme lo precisó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander al dar respuesta a la acción, advirtiéndose que, frente a esa situación particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 070 de 13 de febrero de 2013, señaló:

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. **Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;** (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia (Lo resaltado es de la Sala).

Así las cosas, es claro que en el caso sometido a consideración, María Carolina Martínez Velásquez, se reintegró al empleo en provisionalidad desde el 29 de noviembre de 2016, de modo que

está más que garantizado su derecho a la estabilidad laboral reforzada, de esta manera se abre paso el amparo constitucional a favor de Claudia Liliana Alarcón Remolina, precisándose que, aun cuando en tratándose de decisiones tomadas en el trámite de un concurso de méritos, es menester previamente agotar los mecanismos dispuestos por el legislador, en casos excepcionales como el presente, en que aquellos no resultan idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, procede el amparo constitucional fundado en causas objetivas, generales y legítimas, pues de lo contrario se prolongaría la vulneración de su derecho fundamental del acceso al empleo público.

Con fundamento en lo anterior, y sin que haya lugar a mayores consideraciones se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continúe con las etapas correspondientes para la provisión del empleo del «Grupo 5, Profesional Universitario (oficina de apoyo de San Gil) Grado 11», en el cual la accionante aparece en primer lugar (CSJ STL5516-2017, 5 abr. 2017, rad. 72133).

Y también, en otro caso que guarda cierta simetría con el actual, precisó que:

...en aras de la protección de las madres gestantes, y del que está por nacer, la necesidad de otorgar como medida de protección el pago de los aportes al Sistema de Salud correspondientes al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, con el único fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación derivada de la maternidad, lo que constituye un margen mínimo de protección cuando se presenta una causal objetiva que dio lugar a la finalización de la relación legal, así lo adocrinó en sentencia STL3728-2017, en que explicó:

“En ese orden, se itera, que al no evidenciarse que la desvinculación del cargo alegada, se haya dado en razón a su estado de gravidez, lo que se podría ser considerado una razón

discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que aquélla fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la empleada que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada empleada y era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular.

“Importa precisar, que si bien esta Sala ha manifestado que la anterior situación no es óbice para otorgar como medida de protección el pago de los aportes al sistema de salud correspondientes al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, con el fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación derivada de la maternidad, lo que constituye un margen mínimo de protección cuando se presenta una causal objetiva que dio lugar a la finalización de la relación legal. Lo cierto es que en el presente asunto se encuentran garantizados los derechos fundamentales de la accionante y del nasciturus, pues tal como se le informó en el oficio DESAJ16-JR-9279 «(...) a fin de garantizar los derechos del menor que está por nacer, se continuó realizando los aportes de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, por medio de la planilla PILA hasta la fecha de finalización de la licencia de maternidad (...), que milita a folio 9 del cuaderno principal.

Por su parte, la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, entre otras en sentencia T-353 de 2016, al examinar varios casos de terminación del vínculo laboral de la mujer en estado de embarazo, para resaltar la causal objetiva, como fue la finalización de los servicios prestados por cuenta de la culminación de las medidas de descongestión sostuvo...

En ese orden, se prohíja la determinación del juez constitucional de primera instancia, en cuanto le ordenó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, que afiliara a la accionante a la seguridad social en salud, pero bajo el entendido

de que tales aportes se deben efectuar desde el momento de su retiro, y hasta 18 semanas más después del parto, con el fin de que la accionante se haga beneficiaria de la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, máxime cuando de la información suministrada en el certificado de aptitud laboral (examen de ingreso), visible a folio 14, se puede inferir que la accionante pudo estar dando a luz en el mes de febrero de 2019 (CSJ STL5168-2019, 24 abr. 2019, rad. 84071,).

3. Así las cosas y bajo los anteriores lineamientos, se concederá el resguardo de los derechos invocados por la aquí accionante y se ordenará al juez querellado que continúe con las etapas correspondientes para la provisión del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6 para el que optó la gestora, así como que estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada María José Villero Valdeblanquez. En caso de que esto no sea posible, se dispondrá que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en coordinación con el despacho accionado, lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el amparo solicitado. En consecuencia, **dispone:**

Primero: Ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, continúe con las etapas correspondientes para la provisión del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6 para el cual optó la accionante, acorde a las motivaciones que anteceden. Asimismo, estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada María José Villero Valdeblanquez.

Segundo: En el evento de que resulte inviable la reubicación de María José Villero Valdeblanquez, se **ordena** que a partir de su desvinculación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, este estrado judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, de manera coordinada, agoten y materialicen las actuaciones correspondientes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Álvaro Fernando García Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8CBD0076FC2091058FCF9F879E7A5BA364905875A66B5A8D213A587C6CED460F

Documento generado en 2021-10-31



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Resolución No.08

22 de noviembre de 2021

Por medio de la cual se procede a efectuar un nombramiento en propiedad en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado Quinto Civil Municipal destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6.

El suscrito Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla en uso de sus facultades legales, especialmente la prevista en el art 8 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6 de este Despacho Judicial viene siendo ocupado en provisionalidad por la Dra. MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ desde el día 12 de septiembre de 2018.
2. Que mediante Acuerdo No. CSJATA-21-88 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico formulo ante este Juzgado lista de candidatos para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6 de este Despacho Judicial, el cual se encuentra en vacancia definitiva.
3. Que en dicha lista figura como primera y única candidata elegible la señora KATIA ESTHER MENDOZA CASTRAÑO con C.C. 1.234.091.301
4. Que conforme con lo anterior y con las disposiciones que regulan la materia se hace necesario proveer en propiedad el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6, y dar por terminada la vinculación en provisionalidad y retirar del servicio a quien viene ocupando el cargo en cuestión.

Por lo anterior, se

Resuelve

1. Nombrar en propiedad en este juzgado en el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios y Juzgados Grado 6 a KATIA ESTHER MENDOZA CASTRAÑO identificada con la C.C. 1.234.091.301, cargo que viene siendo desempeñado en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

provisionalidad la Dra. María José Villero Valdeblanquez, a quien, en consecuencia, se le termina su vinculación en provisionalidad.

2. Por secretaria, comuníquesele esta designación y retiro a los interesados. A la designada, si acepta el nombramiento, désele la debida posesión.
3. Comuníquese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, para lo de su cargo, recordándole las directrices impartida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela, STC14559-2021 Radicación n.º 11001-02-30-000-2021-01764-00 del 29 de octubre de 2021, cuyo magistrado Sustanciador es el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en beneficio de la embarazada, Dra. MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ.
4. La presente resolución rige a partir de su expedición.
5. Déjese copia en la hoja de vida de la posesionada y retirada.
6. Dada en Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlántico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785afa9f07736c7f336c3407fa921bc1e6c282b955ac331b4e37978b651ed5fa

Documento generado en 22/11/2021 04:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena KANKUAMO en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena KANKUAMO, la cual hace parte del Resguardo Indígena KANKUAMO, se registra el Señor (a): MARIA JOSÉ VILLERO VALDEBLANCOS, identificado (a) con número de documento: 98072471296, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2014, 2017.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 2 del mes 9 del año 2020.



MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA

Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Pin de Validación: b79028d4-4a76-4773-8c20-e7d2d502699d

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES
ARTICULO 1 NUMERAL 130G
DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989



3610

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de AGOSTO del año dos mil VEINTIUNO (2.021), ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla compareció: MARIA JOSE ROBLES RIOS, mayor de edad, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.168.680 expedida en Barranquilla, quien Manifiesta de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que,



PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: MARIA JOSE ROBLES RIOS, domiciliado en Barranquilla, en la CARRERA 41C No. 73B-45 Barrio LAS DELICIAS, teléfono 3206299823, de estado civil SOLTERA, de nacionalidad colombiana. Se leer, escribir.



SEGUNDO: DECLARACION: Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación a la señora MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.045.753.196 expedida en Barranquilla, a ella la conocí en el año 2017 cuando por convenio con mi hermano EDUARDO JOSE ROBLES RIOS estuvo pensionada en nuestra casa. De MARIA JOSE sé que ella nació en Valledupar y empezó a trabajar desde la edad de 15 años porque necesitaba estudiar y ayudar a sus padres quienes viven en la ciudad de Valledupar, MARIA JOSE trabajaba con el Dr. Joel Vallejo Jiménez en el Edificio Cámara de Comercio y luego recomendó a mi hermano para que trabajara ahí pues ella entro a trabajar en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Siempre he sabido y me consta que MARIA JOSE ha cubierto con todos los gastos necesarios para su subsistencia, alimentación, vivienda, vestido, entre otros. MARIA JOSE ha pagado con su dinero y esfuerzo sus estudios de pregrado, tanto es así, que a la fecha tiene una deuda con el ICETEX que debe ser pagada por ella; MARIA JOSE desde que se mudó de la casa en la que vivíamos en el barrio la Magdalena de Barranquilla siempre ha vivido sola y luego compartió su vivienda, en el barrio modelo y luego en un edificio ubicado en la Carrera 58 con 74 con su hermana menor LAURA VILLERO VALDEBLANQUEZ a quien se trajo a estudiar a la ciudad de Barranquilla y su primo menor huérfano JUAN MIGUEL, lo sé porque mi madre arrendo una casa en ese edificio y siempre nos frecuentábamos los fines de semana. Por todo el conocimiento que tengo, MARIA JOSE nunca ha recibido ayuda para sus gastos personales y los de su familia, solo tiene un ingreso producto de su trabajo. Porque conozco de vista y trato a MARIA JOSE VILLERO, sé que en el año 2020 junto todos sus esfuerzos para comprar a través de un crédito hipotecario una vivienda en el barrio Alameda del Rio, yo la acompañe a suscribir las escrituras públicas y por supuesto a la entrega del inmueble al cual se mudó de manera inmediata y a la fecha tiene partes en gris o negra que no ha podido arreglar dado que ha sufrido de COVID dos veces en lo que va del año y sus padres también



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

7 NO DE DOCUMENTOS

SEPTIMA BARRANQUILLA CASADA



se enfermaron gravemente por lo que uso sus ahorros e hizo préstamos para cancelar más de \$ 8.000.000 para que mejoraran de salud sus padres. MARIA JOSE VILLERO a la fecha se encuentra en estado de embarazo por lo que sus gastos han aumentado y no cuenta con la ayuda del padre de la criatura, tanto así, que ha tenido que concurrir varias veces a la clínica, recientemente estuvo hospitalizada por una amenaza de aborto, ella ha tenido que costear todos sus gastos como siempre lo ha hecho y de su sueldo toma el dinero para realizar sus controles, exámenes, medicamentos, pagar los servicios, pagar la hipoteca de la casa, comprar su alimentación, la de su hermana y sus padres en Valledupar. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. TERCERO. Manifiesta el declarante que la presente declaración está autorizada por la ley. CUARTO. Leído y aprobado fue el presente publico instrumento se firma, por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia de la presente prueba solo sirve para el asunto determinado por el declarante. Valor \$13.800.00 Iva \$2.622.00 Total \$16.422.00.-

SEPTIMA BARRANQUILLA CASADA

SEPTIMA BARRANQUILLA CASADA

SEPTIMA BARRANQUILLA CASADA

Maria J. Pobles P.

Declarante



Indice derecho

SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.
Barranquilla - Colombia

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

Notaría 11

JAIME HORTA DÍAZ, Notario

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL (C.G.P., Art. 188)

No. 03376

En Barranquilla, D.E.I.P., el primero (1ero) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Notaría Once de Barranquilla a cargo del abogado **JAIME HORTA DÍAZ** compareció **OSNAIDER MAYA VILLAZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.036.717 de Maicao, La Guajira, con el fin de rendir bajo la gravedad del juramento, en forma libre y espontánea, una declaración con fines extraprocesales (C.G.P., art.188).

GENERALIDADES DE LEY: Me identifico como está anotado, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, de profesión u ocupación abogado, domiciliado en Barranquilla, con residencia en la Calle 77 No. 59 – 35 Oficina 1519, teléfono: 300 561 7042.

DECLARACION: Conozco de vista, trato y comunicación a la señora **MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.753.196 expedida en Barranquilla, a ella la conocí de vista y trato en el año 2015 porque ella hacia parte de un semillero de investigación de la Universidad Simón Bolívar y representamos a la universidad en un evento académico. En ese entonces ella vivía en el barrio Boston y luego se mudó al barrio La Magdalena con un compañero y la hermana de este. María José trabajó con el suscrito por más de 2 años en la oficina del Doctor Joel Vallejo Jiménez, ubicada en el piso 6 del edificio Cámara de Comercio. Luego de ello María José en el año 2018 inició a trabajar en la Rama Judicial en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual ella recomendó en la oficina al señor Eduardo Robles para que trabajara con nosotros.

La señora María José siempre ha sido mi amiga, mi compañera de estudio y trabajo. Siempre hemos compartido mucho tiempo y por eso me consta que es ella la que corre con los gastos de vivienda, alimentación, pago de servicios públicos y vestuario. Por el conocimiento que tengo, también me consta que por razones académicas se trajo a su hermana menor llamada Laura Villero desde la ciudad de Valledupar. De igual manera, hasta hace poco compartió con su primo Juan Miguel quien de cariño siempre le hemos dicho "juanchi", menor de edad huérfano. Ella siempre se ha encargado de sus gastos, así como de ayudar económicamente a sus papas y su otra hermana en la ciudad de Valledupar.

De igual manera hace poco más de 2 meses, me enteré que está esperando un bebe. También sé que no está conviviendo con el padre de la criatura y que el mismo se encuentra desempleado. Por lo anterior, conozco de las dificultades económicas que ha tenido para costear sus gastos, los de sus familiares que ayuda y ahora los de su embarazo. Lo anterior sin contar el crédito hipotecario que adquirió para comprar un apartamento en el barrio

Notaría 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Díaz

Dirección: Carrera 46 No. 93 - 60
Teléfono: 373 6230 - 310 2365930

Email: oncebarranquilla@supernotariado.gov.co
notaria11barranquilla@ucnc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 11

JAIME HORTA DIAZ, Notario

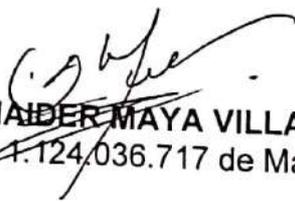
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL (C.G.P., Art. 188)

Alameda del Rio, para el cual paga cuotas mensuales. Dicho apartamento, me consta de vista y trato, que se encuentra en obra gris, sin acabados ni cerámica y la misma no ha tenido la capacidad económica para arreglarlo debido principalmente a los excesivos gastos que tuvo producto del COVID que padeció primero ella y semanas después sus padres.

Acto seguido el Notario da por terminada la presente diligencia y ordena la entrega del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. El declarante hace constar, que ha verificado cuidadosamente el contenido de esta declaración manifestando que toda la información consignada en este documento es la correcta.

CONSTANCIA NOTARIAL. Se le impuso al declarante que de conformidad con el Decreto 0019 de 2012, las declaraciones extrajudiciales solo son necesarias, si las entidades privadas las solicitan. La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante, con destino a la parte interesada. Leída y aprobada firman los que intervinieron. Derechos: \$13.800 + IVA \$2.622, (\$16.422) Resolución 00536 del 22 de enero del 2021.

DECLARANTE,


OSNAIDER MAYA VILLAZON
C.C. 4.124.036.717 de Maicao, La Guajira.



Elaborado por Isaac Baños.


JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaria 11 de Barranquilla
Notario Jaime Horta Diaz
Dirección: Carrera 46 No. 93 - 60
Teléfono: 373 6230 - 310 2365930
Email: oncebarranquilla@supemotariado.gov.co
notaria11barranquilla@uonc.com.co
www.notaria11barranquilla.com.co



María José Villero Valdeblanquez <majovillero98@gmail.com>

DESEMBOLSO REALIZADO MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ

Ochoa Molinares, Margelys Del Carmen <MOCHOA3@bancodebogota.com.co>
Para: majovillero98@gmail.com

17 de marzo de 2021, 14:10

Buenas tardes MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ se informa se realizó desembolso el día 17/03/2021 por favor solicitar plan de pagos a:

Email: SOLICITUDES_GSPV@bancodebogota.com.co si desea en oficinas banco de Bogota con un asesor comercial

Cordialmente,



Maria Isabel Ariza Parra

Ejecutivo Comercial de Análisis de Inmueble
Centro Especializado en Vivienda
Calle [86 N°51 B 51 Piso 1 Local 103](#)
Barranquilla · Colombia
035-3850294 Ext. 55725
mochoa3@bancodebogota.com.co

4zDzmWSxq

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004



Maria Jose Villero Valdeblanquez <villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com>

Dirección trabajo de grado

frankolivares.academia@gmail.com <frankolivares.academia@gmail.com>
Para: Maria Jose Villero Valdeblanquez <villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com>

21 de mayo de 2021, 14:46

Hola María José espero que se encuentre muy bien, le agradezco por comentarme la decisión de aplazamiento sé que es una decisión difícil, sabe que cuenta con mi tutoría cuando decida retomar la maestría, quedo atento.

Cordialmente,

Frank Olivares Torres

Especialista en Derecho Administrativo – U. Santo Tomas

Magíster en Responsabilidad Civil y del Estado– U. Externado

Magíster en Argumentación Jurídica – U. Alicante y U. Palermo

Doctor © en Derecho Público y del Estado – U. Carlos III de Madrid

☎ 3213860892

✉ fj894@hotmail.com – frankolivares.academia@gmail.com

[El texto citado está oculto]



Maria Jose Villero Valdeblanquez <villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com>

Dirección trabajo de grado

Maria Jose Villero Valdeblanquez <villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com>
Para: FRANK OLIVARES <frankolivares.academia@gmail.com>

21 de mayo de 2021, 7:30

Estimado Dr. Frank Olivares

Cordial saludo,

De manera muy amable me permito informarle que el pasado sábado 15 de mayo del presente año presenté ante la dirección de posgrados mi decisión de aplazamiento del segundo año de la Maestría y con ello las presentes tutorías, es por ello que, en este espacio expreso mis más sinceros agradecimientos por su seguimiento, conocimientos y eventos académicos compartidos; esperando que en cuanto me reintegre pueda continuar el las tutorías del trabajo de grado con usted.

Cordialmente,

Maria Jose Villero Valdeblanquez.
Telefono Celular: 3006973074.
Barranquilla, Colombia.

La presente comunicación tiene carácter confidencial y es para el exclusivo uso del destinatario indicado en la misma. Si usted no es el destinatario indicado, le informamos que cualquier forma de distribución, reproducción o uso de esta comunicación y/o de la información contenida en la misma están estrictamente prohibidos por la ley. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor, notifíquelo inmediatamente al remitente contestando a este mensaje y proceda a continuación a destruirlo. Gracias por su colaboración.

This communication contains confidential information. It is for the exclusive use of the intended addressee. If you are not the intended addressee, please note that any form of distribution, copying or use of this communication or the information in it is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please immediately notify to he sender by reply e-mail and destroy this message. Thank you for your cooperation.

[El texto citado está oculto]

Señores:

COOPERATIVA JURISCOOP

REF: SOLICITUD DE AUXILIO CALAMIDAD FAMILIAR

Cordial saludo,

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles como siempre su apoyo en una situación especial, y esto es, me concedan un auxilio SOLIDARIO a razón de una situación de índole familiar en la que incurrí en gastos bastante grandes y a la hora de ahora se han visto afectadas mis alimentos congruos y lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi familia.

Mis padres ANA ROSA VALDEBLANQUEZ y CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, residentes en la ciudad de Valledupar, fueron diagnosticados positivos para COVID-19, los días 04 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2021, respectivamente, por lo que dado su grave estado de salud y crisis de depresión tuvieron que ser atendidos por servicios médicos particulares, como también, ante la falta de atención por parte de sus empresas prestadoras de servicios de salud, incurrí en los siguientes gastos:

- Servicios de enfermería por un costo de \$700.000.
- Servicios de fisioterapeuta por un costo de \$600.000.
- Pago de medicamentos a UNIDROGAS S.A.S. el día 13 de mayo de 2021 por \$194.100.
- Pago de medicamentos a UNIDROGAS S.A.S. el día 13 de mayo de 2021 por \$194.100.
- Pago de medicamentos a UNIDROGAS S.A.S. el día 07 de mayo de 2021 por \$486.500.
- Pago de medicamentos a UNIDROGAS S.A.S. el día 13 de mayo de 2021 por \$35.000.
- Consulta médica el 13 de mayo de 2021 por valor de \$ 25.000 al Dr. HEIBER REDONDO LADINO.
- Consulta médica el 08 de mayo de 2021 por valor de \$ 25.000 al Dr. HEIBER REDONDO LADINO.
- Consulta médica el 07 de mayo de 2021 por valor de \$ 25.000 al Dr. HEIBER REDONDO LADINO.
- Pago de medicamentos a FARMATODO el día 05 de mayo de 2021 por \$ 223.750. por medio de la aplicación RAPPI.
- Pago de medicamentos a DROGAS LA REBAJA el día 05 de mayo de 2021 por \$ 250.200. por medio de la aplicación RAPPI.
- Pago a la empres DELFOS el día 08 de mayo de 2021 por \$ 89.000.

- Pago a laboratorios asociados el día 09 de mayo de 2021 por valor de \$185.700.
 - Pago a laboratorios asociados el día 09 de mayo de 2021 por valor de \$16.700.
 - Pago RX de torax el día 12 de mayo de 2021 por valor de \$40.000.
 - Pago de laboratorios clínicos realizados a ANA ROSA VALDEBLANQUEZ el día 07 de mayo de 2021 por valor de \$270.000 a través de la empresa IDIME.
 - Pagó pruebas covid por costo de \$ 350.000.
- Otros gastos no señalados.

Adicional a lo anterior y dada la situación de orden público tuve que incurrir en gastos elevados de transporte ya que iba en un carro particular desde Barranquilla hacia Valledupar y quedé atrapada en Tucurínca-Magdalena, y no habían vías de acceso a retorno ya que en Barranquilla habían quemado el peaje de tasajera. La única forma de llegar a Valledupar fue por vuelo de Santa Marta a Bogotá y Bogotá-Valledupar, incurriendo en gastos por más de 400.000 pesos según constancia anexa.

Es de anotar que todos estos gastos se encuentran debidamente soportados y fueron inevitables por recomendación médica. Así también, no conté con el apoyo ni solidaridad de otros familiares, soy la mayor de dos hermanas menores, por lo que sola tuve que hacer frente a la situación.

En vista de lo anterior les solicito de manera muy respetuosa valoren mi situación y me otorguen un auxilio en cuantía de un salario mínimo o en suma que ustedes consideren.

Agradezco como siempre su apoyo y disposición del Servicio.

Con respeto,

Maria José Villero Valdeblanquez

Cc 1045753196

Asociada Cooperativa Juriscoop



EPS SANITAS
INCAPACIDAD

GENERADO: 23/07/2021 09:55

SUCURSAL URGENCIAS ALTO PRADO

DIRECCIÓN CRA 50 # 82-168

TELEFONO 3360656

ENTIDAD AFILIACIÓN E.P.S. SANITAS

NIT 800251440

CIUDAD BARRANQUILLA

NOMBRE USUARIO MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC - 1045753196

PLAN USUARIO PLAN B

CARNÉT 000 000100000 0000 00
PLAN CONTRATO FAMILIA USUARIO

TIPO DE USUARIO CONTRIBUTIVO

FECHA 23/07/2021

INCAPACIDAD

DIAGNÓSTICO

O20.0 - AMENAZA DE ABORTO

OBSERVACIONES

DIAS DE INCAPACIDAD 5 FECHA INICIAL 23/07/2021 FECHA FINAL 27/07/2021

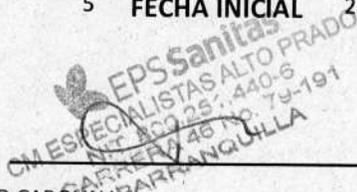
FIRMA Y SELLO MÉDICO

NOMBRE RAMIREZ OROZCO CAROLINA

REGISTRO MÉDICO 55301098

ESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL

FIRMA USUARIO



Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

Barranquilla 23/07/2021

CENTRO MEDICO DIAGNOSTICO ALTO PRADO

Dr(a). Médico Institucional

Atentamente me permito informar el resultado de su paciente Maria Jose Villero Valdeblanquez, Identificado con: CC1045753196

Nombre del estudio: ECOOBSPT ECOGRAFIA OBSTETRICA PRIMER TRIMESTRE

FUM : 30. 05.2021

Útero gestante en AVF. Miometrio de aspecto homogéneo. Cavidad ocupada por saco gestacional normo implantado, mide 27. 3 mm. Embrión único en su interior que mide 9 mm de longitud máxima, que corresponde a una edad gestacional de 6 Sem 6 días. Con cinética cardiaca positiva al momento del estudio. FCF 123 x min.

Saco vitelino presente de 3. 5 mm

Trofoblasto envolvente homogéneo.

No se observan colecciones perioviares.

No se observan colecciones retroplacentarias ni retrocoriales.

Cérvix de morfología normal con longitud de 38 mm.

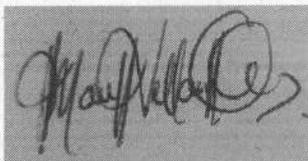
OVARIOS: de forma, tamaño y ecoestructura conservada.

Fondo de saco de Douglas libre.

CONCLUSION:

1. EMBARAZO UNICO DE 7 SEMANAS, POR CRL.

Atentamente,



Dr(a). Maura Villanueva Quiroz

Médico Radiólogo RM 005571

Fecha y hora de aprobación: 23/07/2021 8:18:33 a. m.

ESTE RESULTADO DEBE SER ENTREGADO A SU MEDICO TRATANTE

**EPS SANITAS
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS**

FECHA	23/07/2021 09:44	CIUDAD	BARRANQUILLA
SUCURSAL	URGENCIAS ALTO PRADO	TELÉFONO	3360656
NIT	800251440	DIRECCIÓN	CRA 50 # 82-168

NOMBRE DEL USUARIO	VILLERO VALDEBLANQUEZ MARIA JOSE	GENERO	FEMENINO	EDAD	22
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC 1045753196	ENTIDAD AFILIACIÓN	E.P.S. SANITAS		
CARNÉ	000 0000100000 0000	PLAN USUARIO	PLAN B		
TELÉFONO	3360656	DIRECCIÓN	CALLE 116 N 42C 80 TORRE E APTO 1105		

23-Sept 12:pm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AUT	CANT	BILATERAL	OBSERVACIONES	CODIGO SISPRO
501000014	VALORACION POR PSICOLOGIA	N	1	NO	EMB DE 7 SEMANAS G2A1 (ABORTO PRODUCTO DE VIOLACION) TRASTORNO DEPRESIVO Y ANSIEDAD	

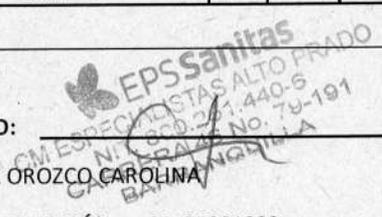
FIRMA Y SELLO MEDICO: _____

FIRMA USUARIO: _____

NOMBRE RAMIREZ OROZCO CAROLINA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 55301098

REGISTRO MÉDICO 55301098



Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

EPS SANITAS
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

FECHA	23/07/2021 09:44	CIUDAD	BARRANQUILLA
SUCURSAL	URGENCIAS ALTO PRADO	TELÉFONO	3360656
NIT	800251440	DIRECCIÓN	CRA 50 # 82-168

NOMBRE DEL USUARIO	VILLERO VALDEBLANQUEZ MARIA JOSE	GENERO	FEMENINO	EDAD	22
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC 1045753196	ENTIDAD AFILIACIÓN	E.P.S. SANITAS		
CARNÉ	000	PLAN USUARIO	PLAN B		



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de julio de 2021

Oficio No.R0022-2021

Señores

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO

E.S.M.

ASUNTO: NOTIFICACION SITUACION ADMINISTRATIVA EMPLEADOS JUZGADO
5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Estimadas Magistradas.

Me pongo en contacto con ustedes para reportar la novedad comunicada por MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, Asistente judicial grado 06 y SILVANA MARCELA RUBIO AFRICANO Oficial mayor, ambas empleadas del Juzgado a mi cargo, quienes en la actualidad se encuentran en estado de embarazo.

La relevancia del informe radica en que las mencionadas empleadas ocupan sus cargos en provisionalidad.

Adjunto los anexos allegados como pruebas de los embarazos.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Firmado Por:

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2f49de65a7bd39805feb9241cf125431abe189b6ec94b7537bcaeb26f49fce

Documento generado en 12/07/2021 06:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

COMUNICACIÓN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Maria Jose Villero Valdeblanquez <mvillerv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 3:51 PM

Para: Alex De Jesus Del Villar Delgado <adelvild@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Joanna Raquel Miiranda Esquivel <jmiirane@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (822 KB)

ilovepdf_merged - 2021-07-12T154726.573.pdf;

Barranquilla, 12 de julio de 2021.

Cordial saludo,

De manera muy amable me permito adjuntar la comunicación de la referencia.

Con respeto,

Maria Jose Villero Valdeblanquez

Asistente Judicial

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, 09 de julio de 2021.

Doctor:

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. M.

Cordial saludo,

Con la amabilidad de siempre, me permito comunicarle que a la fecha me encuentro en estado de embarazo según los exámenes realizados en laboratorio clínico, lo anterior para los fines pertinentes.

Es de anotar que, a la fecha por el corto tiempo solo me he realizado los siguientes exámenes médicos y estoy a la espera de una nueva consulta medica para la remisión al control prenatal.

Los exámenes médicos y consultas a la fecha son los siguientes:

- Laboratorio de fecha 06 de julio de 2021, GRAVIDEX (Prueba de embarazo en sangre), con resultado positivo.
- Ordenes medicas de las consultas realizadas el 09 de julio de 2021.
- Reporte ecografía obstétrica transvaginal de fecha 10 de julio de 2021.
- Laboratorio de fecha 10 de julio de 2021, BETA HCG CUANTITATIVA, con resultado positivo.

Adjunto las constancias del caso.

Cordialmente,

Maria Jose Villero Valdeblanquez

CC 1045753196

Asistente Judicial

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.



PACIENTE: VILLERO VALDEBLANQUEZ MARIA JOSE
INGRESO: 2021-07-06 19:48
MEDICO: PARTICULAR
HISTORIA: 1045753196
EMPRESA: PARTICULAR

Orden No.:7061078
EDAD: 22 Años
SEXO: Femenino
FECHA NACIMIENTO: 1998-07-24
SEDE PRINCIPAL
TEL: 3013676923

Fecha Hora Impresion: 2021-07-12 15:33

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biologico de Referencia	Fecha Validacion
--------	-----------	----------	-----------------------------------	------------------

INMUNOLOGIA

GRAVIDEX (Prueba de Embarazo en Sangre)

Positivo

06/07/2021 21:02:10

Bacteriologo Responsable:


Resultado Aprobado por:
Dra. SARAY INELA RODRIGUEZ
CC: 55226128

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

BARRANQUILLA - Principal: Calle 80 No 49C – 32 PBX: 3091949 Cel. 300 715 0917 · **ATENCIÓN 24 HORAS** · **Sede Continental Medical Center:** Cra 49C No. 80 – 125 Tel. 3092032
Villa Santos: Calle 106 No. 50 – 102 Local 7 y 8 CC Aqualina Plaza Tel. 3852184 · **Villa Country :** Calle 78 #57 - 215 Tel. 3852183 **Murillo:** Calle 45 No. 10 – 45 Tel. 3091974
Villa Campestre: Km 1 Corredor Universitario (EDS TERPEL) Tel. 3091993 · **Complejo Médico Torre del Mar Center:** Calle 85 No. 50 -37 Local 9 y 10 Tel. 3091992
Sede Calle 79 Calle 79 No 59B - 13 (Esquina) Tel. 3852186 **CARTAGENA** · **Bocagrande:** Calle 6A No. 3 – 37 Tel. 6931974
Sede Centro Comercial Plazuela 21: Cra 71 No. 26 - 196 Local 108 Tel. 6931974 **SANTA MARTA** · Av. Libertador No. 21 – 96 Tel. 4366049

 **línea gratuita nacional** 018000125599  www.labcontinental.com  @labclinicocontinental  @labcontinentalsas  @labcontinental

Señor(a) Usuario(a):

Con nuestro cordial saludo, remitimos respuesta de la(s) solicitud (es) de autorización: 156177107

✕ INFORMACIÓN GENERAL			
» Tipo y No. identificación:	CC 1045753196	» Nombre y apellido:	VILLERO VALDEBLANQUEZ, MARIA JOSE
» Producto:	EPS	» Plan:	10 REGIMEN CONTRIBUTIVO
» Contrato:	1995464	» Familia:	1
» Usuario:	1		1
» Fórmula Médica:	655426510	» Fecha de la Fórmula Médica:	09/07/2021

Tipo de solicitud	Respuesta de la radicación	Número de la radicación	Número de la Autorización	Estado de la Autorización	Código servicio	Descripción Servicio	Prestador	Fecha de Vigencia Hasta	Número de Entrega	Fecha Limite de Entrega	Punto de Entrega
AUTORIZACIÓN			156177107	APROBADA	906625	GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	900397763 LABORATORIO NUEVO HORIZONTE	06/11/2021		06/11/2021	

Si requiere mayor información de su solicitud, por favor comunicarse con nosotros a través de Colsanitas en línea para Medicina Prepagada, Teléfonos en Bogotá, 4871920 opción 3 País 018000979020. Para EPS-Sanitas Teléfonos en Bogotá 3759000 opción 2 País 018000919100. Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de la información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que estas no podrán ser atendidas por esta vía.

Señor(a) Usuario(a):

Con nuestro cordial saludo, remitimos respuesta de la(s) solicitud (es) de autorización: 156177108

✕ INFORMACIÓN GENERAL			
» Tipo y No. identificación:	CC 1045753196	» Nombre y apellido:	VILLERO VALDEBLANQUEZ,MARIA JOSE
» Producto:	EPS	» Plan:	10 REGIMEN CONTRIBUTIVO
» Contrato:	1995464	» Familia:	1
» Usuario:	1		1
» Fórmula Médica:	655426510	» Fecha de la Fórmula Médica:	09/07/2021

Tipo de solicitud	Respuesta de la radicación	Número de la radicación	Número de la Autorización	Estado de la Autorización	Código servicio	Descripción Servicio	Prestador	Fecha de Vigencia Hasta	Número de Entrega	Fecha Limite de Entrega	Punto de Entrega
AUTORIZACIÓN			156177108	APROBADA	881432	ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL	800149384 CLINISANIT AS BARRANQUILLA EPS	06/11/2021		06/11/2021	

Si requiere mayor información de su solicitud, por favor comunicarse con nosotros a través de Colsanitas en línea para Medicina Prepagada, Teléfonos en Bogotá, 4871920 opción 3 País 018000979020. Para EPS-Sanitas Teléfonos en Bogotá 3759000 opción 2 País 018000919100. Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de la información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que estas no podrán ser atendidas por esta vía.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 40164090

NUMERO DE APROBACION: 156177108

BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - 09/07/2021, 07:38:58

Nombre: MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ

Identificación: CC 1045753196

Sexo: Femenino - Edad: 22 Años

Contrato E.P.S Sanitas: 10-1995464-1-1

Historia Clínica: 1045753196

Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:

(Z320)

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	881432 - ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL	1

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CLINISANITAS BARRANQUILLA EPS
CR 47 84 72, 3221616, BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - ATLANTICO

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO



Milagros Mercado Saenz - Medicina General
CC 1045668135 - Registro médico 1045668135

Original

- Impreso: 09/07/2021, 07:40:24

Impreso por: mmercado

Firmado Electrónicamente

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 40164106

NUMERO DE APROBACION: 156177107

BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - 09/07/2021, 07:39:41

Nombre: MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ

Identificación: CC 1045753196

Sexo: Femenino - Edad: 22 Años

Contrato E.P.S Sanitas: 10-1995464-1-1

Historia Clínica: 1045753196

Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:

(Z320)

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

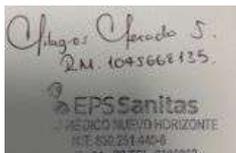
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	906625 - GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con LABORATORIO NUEVO HORIZONTE
KR 47 85 53 EDIFICIO SOHO 85 LOCALES 3, 4, 5 Y 6 EN BARRANQUILLA, 3221616, BARRANQUILLA
(DISTRITO ESPECIAL) - ATLANTICO

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO



Milagros Mercado Saenz - Medicina General
CC 1045668135 - Registro médico 1045668135

Original

- Impreso: 09/07/2021, 07:40:24

Impreso por: mmercado

Firmado Electrónicamente

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Nuevo Horizonte - NIT. 800251440
Cra 47 # 84-72 Nuevo Horizonte. Teléfono: 3360663
Nombre: MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
Identificación: CC 1045753196 - Sexo: Femenino - Edad: 22 Años

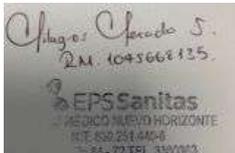
RECOMENDACIONES GENERALES
BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)
09/07/2021, 07:26:42
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1995464-1-1
Historia Clínica: 1045753196
Tipo de Usuario: Contributivo

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Recomendaciones generales: LAVADO DE MANOS CONTINUOS CON AGUA Y JABON, O DESINFECTANTE. MANTENER DISTANCIAMIENTO SOCIAL A UN METRO DE DISTANCIA ADOPTA MEDIDAS DE HIGIENE RESPIRATORIA DESINFECTAR AREAS DE LABOR. OBEJTOS Y SUPERFICIES EVITAR TOCAR OJOS, BOCA Y NARIZ EVITAR SALIR VENTILAR CASA Y LAS AREAS DE TRABAJO CADA VEZ QUE SEA POSIBLE. SIGNOS DE ALARMAS: EMPEORAMIENTO DEL ESTADO GENERAL NO MEJORIA CON TRATAMIENTO INSTAURADO DIFICULTAD PARA RESPIRAR TOS CON EXPECTORACION, TOS PERSISTENTE TAQUICARDIA AHOGO DETERIORO DEL ESTADO GENERAL

Signos de Alarma: Consultar si presenta: Empeoramiento del estado general. - No mejoría con tratamiento instaurado. - Dificultad para respirar. - Tos con expectoración, tos persistente - Taquicardia. - Respira muy rápido - Convulsiones - Somnolencia - Deterioro del estado general - Ahogo

DATOS DEL MÉDICO



Milagros Mercado Saenz - Medicina General
CC 1045668135 - Registro médico 1045668135

Original

Apellidos: VILLERO VALDEBLANQUEZ
Nombres: MARIA JOSE
Identificación: 1045753196
Edad: 24-07-1998 - (22 Años) **Sexo:** F
Medico: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS

Fecha Ingreso: 10-07-2021
Numero Orden: 2107100840
Sede: SOLEDAD / PRINCIPAL SO
Procedencia: SOLEDAD
Fecha Impresion: 10-07-2021 03:07 PM

Resultado

Unidades

Valores de Referencia

HORMONAS

BETA HCG CUANTITATIVA

6274.00

mul

Negativo: 0 - 10
 2 - 4 Semanas: 39.1 - 8388
 5 - 6 Semanas: 861 - 88769
 6 - 8 Semanas: 8636 - 218085
 8 - 10 Semanas: 18700 - 244467
 10 - 12 Semanas: 23143 - 181899
 13 - 27 Semanas: 6303 - 97171
 28 - 40 Semanas: 4360 - 74883

Muestra: Suero | Fecha Tomado: 10-07-2021 | Fecha Validación: 10-07-2021
 Metodo: Quimioluminiscencia



Estefani Martelo Camacho | C.C.: 1143328991

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004



NOMBRE : VILLERO VALDEBLANQUEZ MARIA
CC/NIT : 1045753196
FECHA : 10 de Jul del 2021
MEDICO : NO TRAE ORDEN MEDICA
EMPRESA : PARTICULAR

HOJA No. : 00857055
EDAD : 22A 11M 14D
SEXO : F
HORA : 14:23
AUXILIAR : liliana

REPORTE ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL:

FUR: 24 MAY/21

EDAD GESTACIONAL POR AMENORREA: 6.5 SEMANAS.

Útero en **ANTEVERSION**, con patrón ecogenico miometrial homogéneo, sin identificar masas sólidas ni quísticas durante la exploración.

Se visualiza un saco gestacional de paredes regulares, implantado a nivel del endometrio en la región fúndica, sin identificar áreas de desprendimientos retrocoriónicos al momento del examen.

El diámetro medio del saco gestacional es de 5.2 mm.

NO SE IDENTIFICO AUN BOTON EMBRIONARIO EN EL INTERIOR DEL SACO GESTACIONAL AL MOMENTO DEL EXAMEN.

Se identifica un saco vitelino de 0.9mm.

Saco amniótico no identificable aún.

Reacción corio-decidual adecuada.

Fondo de saco posterior sin colecciones liquidas ni masas.

Canal cervical, OCl y OCE sin identificar alteraciones al examen.

LONGITUD DEL CANAL CERVICAL: 46.8 MM.

DIAMETROS UTERINOS:

LONGITUDINAL	: 7.8 cm
TRANSVERSO	: 5.3 cm
ANTERO-POSTERIOR	: 4.7 cm

ANEXOS UTERINOS:

OVARIOS DE ASPECTO ECOGENICO NORMAL, SIN ALTERACIONES.

SE IDENTIFICA IMAGEN DE CUERPO LUTEO, CON DIAMETROS DE 15.8 x 15.5 MM OAVRIO IZQUIERDO

NO SE VISUALIZAN MASAS PELVICAS NI COLECCIONES LIQUIDAS LIBRES A ESTE NIVEL.

IMPRESION DIAGNOSTICA ECOGRAFICA:

1-. GESTACION INTRAUTERINA INICIAL DE 4 SEMANAS 5 DIAS POR ULTRASONIDO.

FECHA PROBABLE DE PARTO POR BIOMETRIA ACTUAL: 14 MAR/22.

COMENTARIOS: CORRELACIONAR CON SU CUADRO CLINICO.

RECOMIENDO CONTROL ECOGRAFICO TRANSVAGINAL EN 5-7 DIAS PARA VALORAR APARICION DE BOTON EMBRIONARIO + EMBRIOCARDIA Y CONFIRMAR/DESCARTAR EL BIENESTAR DE LA GESTACION, SEGUN EL CRITERIO DEL MEDICO TRATANTE.

***** CONTINUA *****

TRAER ESTE RESULTADO Y/O FOTOCOPIA PARA EL PROXIMO CONTROL.

CALLE 45(MURILLO) No. 17-116 PBX: 385 6530 CEL: 311 309 3872

BARRANQUILLA - COLOMBIA

www.ecocaribecentromedico.com



REPORTE ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL: CONTINUACION.

ATTE:

Piedad Hernández C

ECOCARIBE CENTRO MEDICO LTDA.IPS.
EQUIPO DE DIAGNOSTICO MEDICO POR ULTRASONIDO.
DRA: PIEDAD HERNANDEZ CAÑAS/TRANS: LILIANA RAMBAL.

Si bien la ecografía permite detectar anomalías morfológicas fetales, y la mayoría de la veces el sexo fetal, la precisión de la técnica depende de la época de la gestación (es más fiable alrededor de las 20 semanas), del tipo de anomalías (algunas tienen poca o nula expresividad ecográfica), de las condiciones de la gestante que pueden dificultar la exploración (obesidad, poca cantidad de líquido amniótico u otras) y de la propia posición del feto. La tasa de detección depende del tipo de anomalía y está entre el 18 y el 85%, con una medial del 56%, incluso en los casos en que la ecografía es realizada en condiciones óptimas.

**** Se utilizaron medidas de protección para el paciente y se especificó que el personal de salud que lo atendió utilizó los elementos de protección personal (EPP) indicados.**

ECOCARIBE
CENTRO MÉDICO S.A.S. I.P.S.

TRAER ESTE RESULTADO Y/O FOTOCOPIA PARA EL PROXIMO CONTROL.

CALLE 45(MURILLO) No. 17-116 PBX: 385 6530 CEL: 311 309 3872

BARRANQUILLA - COLOMBIA

www.ecocaribecentromedico.com

RE: Reporte novedad

Alex De Jesus Del Villar Delgado <adelvild@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 9:57

Para: Silvana Marcela Rubio Africano <srubioa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo.

Enterado de su situación.

Felicitaciones.

De: Silvana Marcela Rubio Africano <srubioa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 18:59

Para: Alex De Jesus Del Villar Delgado <adelvild@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reporte novedad

Buenas tardes Dr. Alex

Por medio del presente me permito comunicarle que el día de hoy me practiqué prueba de gravidez, cuyo resultado fue positivo. En posterior tele-consulta con mi médico me fue indicado que me encuentro en la semana 13 de embarazo, aproximadamente.

Adjunto resultado de la prueba de laboratorio. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Silvana R. Africano

Oficial Mayor

Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Apellidos: RUBIO AFRICANO
Nombres: SILVANA MARCELA
Identificación: 1140851404
Edad: 12-07-1992 - (28 Años) **Sexo:** F
Medico: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS

Fecha Ingreso: 26-04-2021
Numero Orden: 2104260889
Sede: ELITE
Procedencia: ELITE
Fecha Impresion: 26-04-2021 06:04 PM

Resultado

Unidades

Valores de Referencia

HORMONAS

BETA HCG CUALITATIVA

Positivo

Muestra: Suero | Fecha Tomado: 26-04-2021 | Fecha Validación: 26-04-2021
Metodo: Inmunocromatografía



Yaselis Maza Perez | C.C.: 1140899196

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
Tipo de Identificación: Cédula ciudadanía No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
Edad: 28 años 6 meses 1 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar
Fecha y hora de la atención: 13/01/2021 15:22:19 Horas Nombre de consulta: Telemedicina - Atención 1

DIAGNÓSTICOS

	CIE10:	Tipo:	Fecha:
Principal: CONSEJO Y ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE LA PROCREACION	CIE10: Z316	Tipo: Clínico	Fecha: 13/01/2021

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Primera Vez Causa Externa: Enfermedad general

Enfermedad Actual:

Femenina de 28 años

Desea encargar bebés

Está en ese proceso pero aún no tiene estudios .

Desea un método de planificación que sea para corto plazo.

Examen Físico:

telemedicina

IMPRESIÓN

se entregan exámenes

PLAN DE MANEJO

idem

Modalidad de Atención: Telemedicina



MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

8543

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
 Tipo de Identificación: Cédula ciudadanía No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
 Edad: 28 años 6 meses 17 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
 Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
 Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
 Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
 EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
 Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar
 Fecha y hora de la atención: 29/01/2021 10:58:02 Horas Nombre de consulta: Telemedicina - Atención 1

DIAGNÓSTICOS

	CIE10:	Tipo:	Fecha:
Principal: CONSEJO Y ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE LA PROCREACION	CIE10: Z316	Tipo: Clínico	Fecha: 13/01/2021

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Control Causa Externa: Enfermedad general

Enfermedad Actual:
 Manejo medico de los laboratorios entre ellos: Vaginosis bacteriana.
 ecograifa normal
 laboraotorios dentro de lo normal.
 citologia negatva, solo vaginosis bacteriana.

IMPRESIÓN

manejo medico

PLAN DE MANEJO

manejo medico

Modalidad de Atención: Convencional/Presencial



MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

8543

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

PRESCRIPCIÓN DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS

Km 2 Via Puerto Colombia Complejo medico Portoazul

Dirección: Km 2 via Puerto Colombia complejo Portoazul consultorio 618 Teléfono: Ciudad: Barranquilla Página 1 de 1

ÓRDENES MÉDICAS

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
Tipo de Identificación: Cédula No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
ciudadanía
Edad: 28 años 7 meses 10 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar

Fecha de Prescripción: 22/02/2021 08:31 Horas **Código de Orden:** 164189

Procedimiento: Ecografía Obstétrica Transvaginal

Código: 881432

OBSERVACIONES: Embarazo de 7 semanas



MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

8543

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
 Tipo de Identificación: Cédula ciudadanía No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
 Edad: 28 años 8 meses 4 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
 Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
 Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
 Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
 EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
 Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar
 Fecha y hora de la atención: 16/03/2021 17:12:13 Horas Nombre de consulta: Cita de primera vez - Atención 2

DIAGNÓSTICOS

Principal:	CIE10:	Tipo:	Fecha:
SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL	CIE10: Z340	Tipo: Clínico	Fecha: 16/03/2021

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Primera Vez Causa Externa: Enfermedad general
 Enfermedad Actual:

FEMENINA DE 28 AÑOS
 PRIMER EMBARAZO
 SE HA SENTIDO BIEN.
 EN OCASIONES SIENTE FATIGA Y NAUSEAS
 NO ESTA EN TTO CON ANTIEMETICOS
 TUVO AL COMENZO COLICOS, DE RESTO NORMAL.
 FUM: 7 DE ENERO DEL 2021
 9 SEMANAS POR AMEONRREAÇÇFECHA PROBABLE DE PARTO DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2021
 GRUPO SANGUÍNEO O POSITIVO
 EL TAMBIEN
 NO SUFRE DE NINGUNA ENFERMEDAD
 CIRUGIAS NIEGA

Examen Físico:

ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO MASAS.
 GENITALES EXTERNOS DE ASPECTO SANO
 SE OBSERVA UTERO GRAVID EN EL ULTRASONIDO 8 SEMANAS.

IMPRESIÓN

SE ENTREGA ORDEN PARA REALIZAR EXAMENES DE DETALLE ANATOMICO DEL PRIMER TRIMESTRE Y MARCADORES BLANDOS PARA DESCARTAR ANEUPLOIDIAS.
 SE ANEXA PLENIV

GESTAVIT DH
 ACIDO FOLICO

PLAN DE MANEJO

SEGUIMIENTO EN UN MES

Modalidad de Atención: Convencional/Presencial



MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

Id Documento: 1100103150002021143700005025220004

consulta ginecologica de primera vez

Km 2 Via Puerto Colombia Complejo medico Portoazul

Dirección: Km 2 via Puerto Colombia complejo Portoazul consultorio 618 Teléfono: Ciudad: Barranquilla Página 2 de 2

8543

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
 Tipo de Identificación: Cédula ciudadanía No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
 Edad: 28 años 9 meses 15 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
 Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
 Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
 Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
 EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
 Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar
 Fecha y hora de la atención: 27/04/2021 17:09:50 Horas Nombre de consulta: Telemedicina - Atención 3

DIAGNÓSTICOS

	CIE10:	Tipo:	Fecha:
Principal: SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL	CIE10: Z340	Tipo: Clínico	Fecha: 27/04/2021
Secundario: SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL	CIE10: Z340	Tipo: Clínico	Fecha: 27/04/2021

ENFERMEDAD ACTUAL

Tipo de Consulta: Control Causa Externa: Enfermedad general
 Enfermedad Actual:

CONCLUSIÓN: ECOGRAFIA DEL 23 DE ABRIL
 1-EMBARAZO DE 13 SEMANAS 0 DÍAS CON FETO ÚNICO VIVO.
 2-DOPPLER DE ARTERIAS UTERINAS NORMAL.
 3-DETALLE DEL PRIMER TRIMESTRE SIN EVIDENCIA DE ANOMALÍAS.
 4-MARCADORES ECOGRAFICOS DE CROMOSOMOPATIAS NORMALES.

SIGNOS VITALES

Signo vital	Valor
Peso corporal (Kg)	61.4

IMPRESIÓN

CONTROL CON RESULTADOS.

PLAN DE MANEJO

CONTROL CON RESULTADOS.

Modalidad de Atención: Telemedicina



MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

8543

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

consulta ginecologica de primera vez

Km 2 Via Puerto Colombia Complejo medico Portoazul

Dirección: Km 2 via Puerto Colombia complejo Portoazul consultorio 618 Teléfono: Ciudad: Barranquilla Página 2 de 2

Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

PRESCRIPCIÓN DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS

Km 2 Via Puerto Colombia Complejo medico Portoazul

Dirección: Km 2 via Puerto Colombia complejo Portoazul consultorio 618 Teléfono: Ciudad: Barranquilla Página 1 de 1

ÓRDENES MÉDICAS

IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Nombres: SILVANA MARCELA Apellidos: RUBIO AFRICANO
Tipo de Identificación: Cédula No. de Identificación: 1140851404 Fecha de Nacimiento: 12/07/1992
ciudadanía
Edad: 28 años 9 meses 15 días Sexo: Femenino Estado Civil: Casado
Departamento: Atlántico Ciudad: Barranquilla Escolaridad:
Dirección: Carrera 49B # 74-142 apto 303
Teléfono Celular: 3003469905 Teléfono Casa:
EAPB: Tipo de Afiliado: Afiliación:
Ocupación: Medicina Prepagada: Seguros Bolivar
Fecha y hora de la atención: 27/04/2021 17:09:50 Horas Nombre de consulta: Telemedicina - Atención 3

Diagnóstico(s): Z340 SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL, Z340 SUPERVISION DE PRIMER EMBARAZO NORMAL

ORIGEN DE LA ENFERMEDAD: Enfermedad general

Fecha de Prescripción: 27/04/2021 17:55 Horas Código de Orden: 205137

Table with 2 columns: Procedimiento and Código. Row 1: Ecografía Obstetrica Con Detalle Anatomico, 881437. Row 2: OBSERVACIONES: REALIZAR EN LAS 18 SEMANAS. Row 3: Ecografía Obstétrica Transvaginal, 881432. Row 4: OBSERVACIONES: PARA VALORAR LA CERVICOMETRIA EN LA SEMANA 18

Modalidad de Atención: Telemedicina

Handwritten signature of Maria Cristina Marcelles with ID number 143700005025220004 and initials M3513

MARIA CRISTINA MARCELES INSIGNARES

8543



Id Documento: 11001031500020211143700005025220004

